



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como el contenido del documento allegado como sostén de la acción, advierte este juzgador que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, respecto del presupuesto de claridad, enunciado en párrafo anterior ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentren consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como del acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad, supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Abordando el caso bajo estudio, se observa que el acta de acuerdo conciliatorio No. 174 expedida por la Notaria Segunda del Circuito de Bucaramanga, que se allega como título ejecutivo base de esta ejecución, no contiene fecha de exigibilidad de las cuotas que se acordaron cancelar en dicho documento, pues únicamente se pactó “...*en consecuencia se compromete a cancelar (...) en*

veintidós cuotas mensuales y consecutivas cada una de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (2.000.000) los días quince de cada mes (...)”, evidenciándose que solamente se relaciona el valor de las cuotas a pagar, sin establecer o determinarse cuando inicia el pago de aquellas, o en otras palabras, la fecha en que se hacía exigible la cancelación pactada, es decir, no se fijó una fecha cierta y concreta desde la cual la parte que se obligó, debía iniciar a cancelar las cuotas que se estipularon, por ende al no existir claridad respecto de cuando debían ser canceladas cada una de las cuotas respecto de las cuales se demanda su pago, no es posible a hoy concluir la mora que se endilga y por la cual se erige la acción ejecutiva impetrada, concluyéndose en consecuencia que dicho documento no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., para poder derivar una obligación con las características que establece la norma en mención, en contra de la demandada, pues la normatividad en cita señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él** (...)*” (Subraya y negrilla impuesta por el Juzgado), por lo que a la luz de la norma arriba relacionada el documento allegado como base de esta ejecución no tiene el carácter de título ejecutivo, razón por la cual conlleva a negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA formulada por **NICOLAS CHAHIN PINZON** en contra de **BLANCA LIBIA BRÍÑEZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad dedesglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE las diligencias, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.32 del 10 de marzo de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00102-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c744fc520590675551534e409a3b49055b9afc3cca01a9005eed82fca233729d

Documento generado en 09/03/2021 02:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**